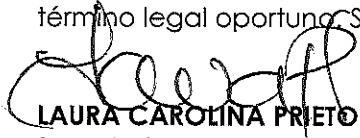


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, octubre 09 de 2020.

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS**, en contra de la señora **IVONE ASTRID VILLADA ORDOÑEZ**, el Juzgado observó que adolecía de requisitos formales, razón por la cual, mediante auto interlocutorio No.935 de fecha 30 de septiembre de 2020, se concede un término de cinco (05) días para subsanar los mismos, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin (Fol. 15 a 19).

Ahora bien, revisado el documento aportado por la parte actora, se observa que la misma no se subsana en debida forma, teniendo que en el escrito de subsanación indica como tasa a liquidar los intereses moratorios 1.93 %, 1.89% 1.72%.

No obstante, se le indica al actor que a pesar de que el interés liquidado es menor al que indica en la presentación de la demanda (tasa del 2%), estos deben guardar estrecha relación con las pretensiones y los hechos de la demanda.

Por lo tanto, no se puede tener por subsanada la demanda, y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

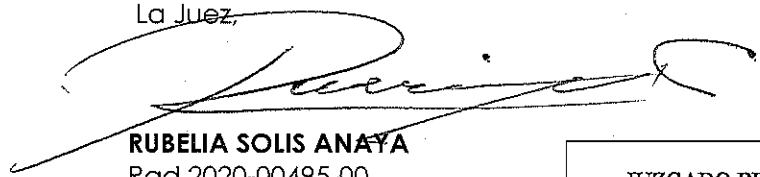
1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS**, en contra de la señora **IVONE ASTRID VILLADA ORDOÑEZ**.

2º. HAGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3º-ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

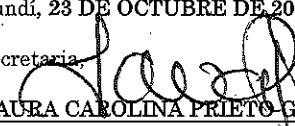

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2020-00495-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 125 de hoy notifique el auto anterior.

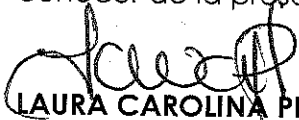
Jamundí, 23 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de octubre de 2020.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que por reparto correspondió conocer de la presente demanda pendiente de su trámite. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintidós (22) de dos mil Veinte (2.020)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **COVAL COMERCIAL S.A.**, contra la **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.**, a despacho para el trámite pertinente, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación, para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se han presentado diez (10) facturas de venta Nos. F250-00163904, F250-00163905, F250-00163945, F250-00164001, F250-00164399, F250-00164604, F250-00164605, F250-001645018, F250-00165023, F250-00165068, como títulos base de la ejecución, visibles a folios Nos. 04 al 13 del plenario, las cuales al estudiarlas se advierte que no cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008.

En efecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, por medio de la cual se modificó el art. 772 del Código de Comercio, se plasmó de manera determinante la forma en que debía emitirse la factura, para que pudiera incorporarse al derecho y para todos los efectos derivados del carácter de título valor.

Al respecto el art. 3º de la Ley 1231 de 2008, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

“(…)

2°. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...**" (Resaltado del juzgado).

A su vez el art.2° de la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la aceptación de la factura establece:

*"El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Aceptación de la factura.** (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."* (Resaltado y subrayado del Juzgado)

Así las cosas, y en aplicación a la norma transcrita, las facturas aportadas como títulos valores, pese a contener la firma y sello de aceptación del obligado, no contienen **la fecha de recibo** de las mismas, situación que rompe de manera concreta con uno de los requisitos establecidos en la ley 1231 de 2008.

Conforme a lo expuesto y como quiera que las facturas aportadas no reúne los requisitos del art.774 del Código de Comercio, reformado por la Ley 1231 de 2008, no existe entonces títulos valores que presten mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del Código General del Proceso para emitir la orden compulsiva de pago, razón suficiente por la que este despacho judicial impondrá negar mandamiento de pago solicitado y consecuente a ello, se ordenará la devolución al interesado de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.417.696 de Bogotá y portador de la T.P No. 63.217 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2020-00545-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ - VALLE**

En estado No. 125 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación del proceso y levantamiento de las medidas. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

JUZGADO PRIMER O PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A**, en contra de **ALQUILEQUIPOS CM M S.A.S.**, representado legalmente por el señor **CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE**, la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por encontrarse al día con la obligación.

Finalmente, solicita la togada se ordene levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Así las cosas se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No. 902 de fecha 25 de septiembre de 2020, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado la presente solicitud de **APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA**, en contra de **ALQUILEQUIPOS CM M S.A.S.**, representado legalmente por el señor **CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE**, en virtud al pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENASE al parqueadero CALIPARKING MULTISER, la entrega del vehículo de placas **ESO-886** a **ALQUILEQUIPOS CM M S.A.S.**, representado legalmente por el señor **CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE**.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente solicitud, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

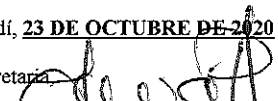
Rad. 2020-00478-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 125 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 DE OCTUBRE DE 2020

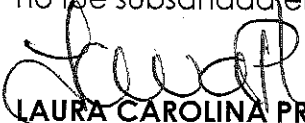
La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1014

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre (22) de Dos Mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LEONARDO FABIO BONILLA LEGARDA** contra el **CENTRO MISIONERO BETHESDA**, representado legalmente por la señora **MELIDA SANCHEZ OTALORA** o quien haga sus veces, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

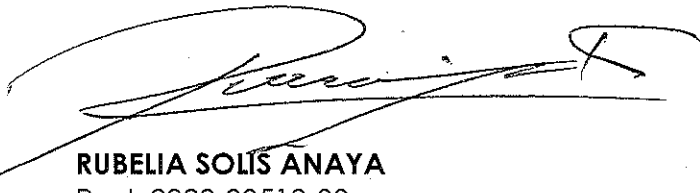
1°.ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por el señor **LEONARDO FABIO BONILLA LEGARDA** contra el **CENTRO MISIONERO BETHESDA**, representado legalmente por la señora **MELIDA SANCHEZ OTALORA** o quien haga sus veces.

2°.HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2020-00519-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.125 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 de octubre de 2020.

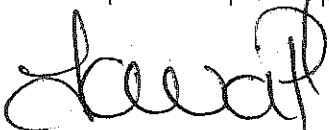
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente solicitud de matrimonio que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1013

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **MARTIN EMILIO ARANGO** y la señora **CELENY JIMENEZ PARRA**, razón por la cual el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados, observándose que adolece de los siguientes requisitos formales:

- No se registra en la solicitud de matrimonio civil, nombres completos de los padres de la solicitante **CELENY JIMENEZ PARRA**. Sírvase informar al despacho nombres completos de los padres de la solicitante, conforme al Registro Civil de Nacimiento.

- No se anexa en la solicitud de matrimonio civil, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los testigos **JHOANA TROCHEZ VELASCO** y **RONALD ARNULFO OTERO**. Sírvase aportar la documentación requerida por este despacho.

- No se registra en la solicitud de matrimonio civil, número celular del testigo **RONALD ARNULFO OTERO**. Sírvase aportar la información requerida por este despacho.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la solicitud para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

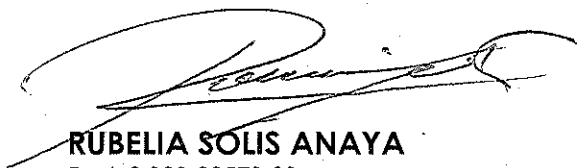
RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de matrimonio.

2.-CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.020-00570-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 125 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 de octubre de 2020.

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 21 de octubre de 2020.

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **RAFAEL ANTONIO MOLINA CARVAJAL** la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Inscripción de medida cautelar (fol.126) C1	\$ 37.500
Agencias en Derecho (Fol.132 C1)	\$2.577.195
TOTAL LIQUIDACION	\$2.614.695

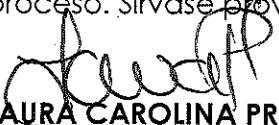
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad.2020-00018-00

Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre (22) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **RAFAEL ANTONIO MOLINA CARVAJAL**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No.133 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

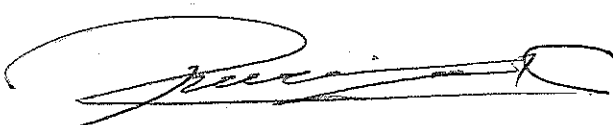
En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 133 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00018-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.125 de hoy notifique el auto anterior.

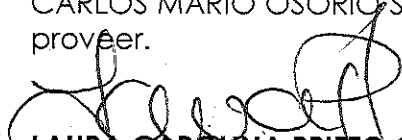
Jamundí, 23 de octubre de 2020.

La Secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, el profesional del derecho CARLOS MARIO OSORIO SOTO allega solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintidós (22) de dos mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por medio de apoderado judicial contra las señoras **IRINA ROJAS QUEZADA Y MAGNOLIA QUEZADA QUEZADA**, el profesional del derecho CARLOS MARIO OSORIO SOTO solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

No obstante, procede el despacho a revisar los anexos allegados por el señor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, percatándose que el mismo no se encuentra reconocido para actuar dentro del presente asunto.

Igualmente, el interesado a fin de acreditar la calidad con que actúa y solicitar la terminación, allega copia de certificado de Cámara y Comercio, donde se vislumbra que le han conferido poder general para realizar las actuaciones procesales y judiciales en los procesos a favor de la entidad financiera CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Al respecto, es deber indicarle al peticionario que para actuar en los procesos judiciales, los poderes deberán ser especiales y expresos tal como lo indica la normatividad vigente, y en especial el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, la presente solicitud se despacha desfavorable.

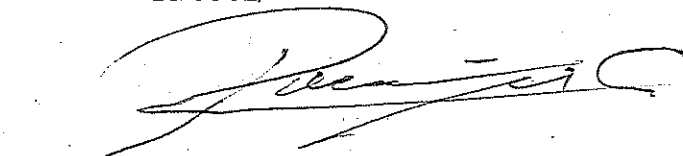
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud de terminación, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

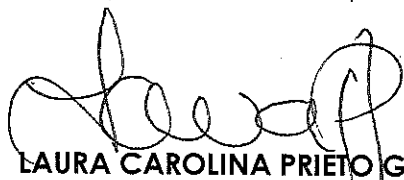
La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00431-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>125</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u> La secretaria  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de octubre de 202

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, contra las señoras **MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ, MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ VELASQUEZ y PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, solicita el actor en la pretensión octava del libelo de la demanda, se libre mandamiento de pago por el valor de \$ 4.026.705 por concepto de clausula penal, sin embargo, conforme el art. 1601 del Código Civil la cláusula penal no debe superar el duplo del valor del canon de arrendamiento, razón por la cual en los términos del art. 430 del Código General del Proceso, se librara mandamiento de pago por la suma de \$ 2.684.470.

Así las cosas, y como quiera que el documento aportado con la demanda se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, el despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en la norma antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, contra las señoras **MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ, MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ VELASQUEZ y PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Contrato de Arrendamiento**

- 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.342.235.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$234.000)**, por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.
- 1.3. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.342.235.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.
- 1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$234.000)**, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.

- 1.5. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.342.235.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.
 - 1.6. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$234.000)**, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
 - 1.7. Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando en el curso del presente asunto y hasta que se logre la entrega del bien inmueble arrendado.
 - 1.8. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$2.684.470)**, correspondientes a la cláusula penal por incumplimiento del contrato.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
 3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
 4. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y portadora de la T.P. No. 162.809 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



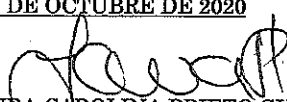
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00540-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 125 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 DE OCTUBRE DE 2020

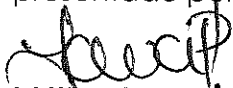
la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA, con escrito presentado por el actor. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintidós (22) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro de la presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES "COOPSERVAL"**, contra el señor **SIGIFREDO PAZ BOLAÑOS**, el actor, solicita se requiera al pagador COLPENSIONES, a fin que se sirva informar por qué suspendió el descuento de los dineros objeto de embargo en contra del señor SIGIFREDO PAZ BOLAÑOS a favor de la entidad demandante.

Conforme lo anterior, resulta procedente la solicitud como quiera que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., solo se tiene consignados depósitos judiciales de los meses de abril y mayo del presente año.

Así las cosas, se ordena requerir al pagador COLPENSIONES, a fin se sirva informar porque no ha continuado acatando la orden que mediante oficio No. 162 del 31 de Enero de 2.020 se impartió por este despacho, en el sentido de realizar los descuentos que correspondan a la pensión del señor **SIGIFREDO PAZ BOLAÑOS**, advirtiéndole que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

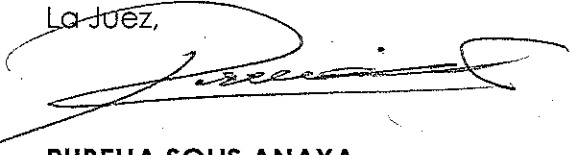
RESUELVE:

OFICIAR al pagador COLPENSIONES, a fin se sirva informar porque ha suspendido los respectivos descuentos que mediante oficio No. 162 del 31 de Enero de 2020 se comunicó la orden de embargo en contra del señor **SIGIFREDO PAZ BOLANOS**.

Líbrese el oficio respectivo oficio, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

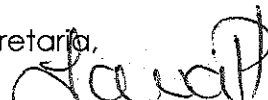
Rad. 2019-01063-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **125** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES "COOPSEVAL"** contra el señor **SIGIFREDO PAZ BOLAÑOS**, y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagare No. 3239 obrante a folio 01 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, señor **SIGIFREDO PAZ BOLAÑOS**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 6.047.410**, se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el día 29 de agosto de 2.020 (fol. 29 a 34) de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES "COOPSEVAL"** contra el señor **SIGIFREDO PAZ BOLAÑOS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 149 de fecha 31 de enero de 2020, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 13 del plenario.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-01063-00

cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 125 de hoy notifique el auto anterior.

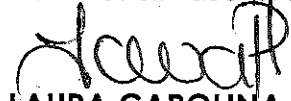
Jamundí, 23 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 20 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente asunto, observa el despacho que erradamente se indicó la fecha para llevar a cabo la diligencia objeto del trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2.020)

Revisado el presente proceso **PRUEBA EXTRAPROCESO - INTERROGATORIO DE PARTE** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **JANETH MORENO CASTAÑEDA**, con el fin de oír en interrogatorio de parte al señor **JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO**, se tiene que en auto proferido de fecha 01 de octubre de 2020, se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia el día 23 de octubre de 2020 cuando lo correcto es para el **día 23 de noviembre de 2020, a la hora de las 2:00pm.**

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *"La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncie. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)".*

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ACLARAR el auto de fecha 01 de octubre de 2.020 que fija de fecha para oír en interrogatorio de parte al señor **JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO**, quedando así:

"FÍJESE la fecha del 23 del mes de noviembre del año 2020 a la hora de las 2:00pm, para oír en interrogatorio de parte al señor **JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO.**"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA

Rad.2020-00029-00

cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 125 de hoy
notifique el auto anterior.

Jamundí **23 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

